

La criminalización de la pobreza en niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Continuidad y ruptura entre el Paradigma de la Situación Irregular y el Paradigma de la Protección Integral

El presente ejercicio de investigación se propone indagar acerca de la situación de los niños- adolescentes en conflicto con la ley penal en la ciudad de Trelew (Chubut) durante el año 2002

He tomado el concepto de “criminalización de la pobreza” a partir del cual se intentará realizar una comparación entre los dos paradigmas que se encuentran vigentes (el Paradigma de la Situación Irregular y el Paradigma de la Protección Integral) a fin de poder señalar rupturas y continuidades entre ambos. Estos paradigmas encarnan dos maneras antagónicas de abordar la problemática de la infancia en conflicto con la ley penal.

Se utilizará, como instrumento de recolección de datos, la entrevista en profundidad, realizada a miembros de las instituciones encargadas de la niñez adolescencia de la ciudad de Trelew (Juzgado Penal de Niños, Programa de Libertad Asistida y Centro de Orientación Socio- Educativa)

A continuación se llevará a cabo una caracterización de los dos paradigmas que abordan la problemática de la niñez- adolescencia en conflicto con la ley penal, es decir el Paradigma de la Situación Irregular y el Paradigma de la Protección Integral

Doctrina de la Situación Irregular:

Las legislaciones de menores inspiradas en los principios de la Doctrina de la Situación Irregular fueron instauradas en América Latina entre las décadas de 1920 y 1930. Comparten los siguientes rasgos:

- Existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia. Se divide el universo de la infancia en dos sectores, los sectores incluidos en la cobertura de las políticas sociales básicas (educación y salud) y los sectores excluidos de las mismas. Los primeros se transformarán en niños y adolescentes y los segundos en menores.
- Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores. Poseía una competencia penal- tutelar omnímoda y discrecional. Estaba llamado a actuar como un “buen padre de familia” en la resolución de los conflictos y le era permitido ignorar las reglas y técnicas de funcionamiento del derecho. Los jueces poseen en el marco de esta doctrina atribuciones para declarar en situación irregular al niño y al adolescente que enfrenta dificultades que en general no son claramente definidas y que se orientan fuertemente al segmento de población infantil excluido de las políticas sociales básicas.

Como ya hemos señalado, entre las atribuciones que corresponden al juez está la de declarar a un menor en situación irregular. Esta es definida por el Instituto Interamericano del Niño diciendo que es: “...Aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hechos antisociales, como cuando se encuentra en estado de peligro, *abandonado material o moralmente*, o padece un déficit físico o mental y también comprende a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”⁵

- Violación sistemática de las más elementales garantías constitucionales.
- Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con una clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.

- Fuerte tendencia a la institucionalización (designa privaciones de libertad de carácter indeterminado)
- Impunidad, traducida en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevantes los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medio y alto.
- Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.
- Se utiliza la vaga categoría social de “delincuente”. En un contexto jurídico garantista, el término delincuente denota al autor comprobado de una conducta definida previamente en las leyes como crimen, falta o contravención. En las legislaciones de menores basadas en la Doctrina de la Situación Irregular el carácter de delincuente de un menor se refiere a rasgos de su personalidad o a la supuesta comisión de actos antisociales (nunca debidamente investigada).
- Consideración de la infancia como objeto de compasión-represión. Al funcionar sobre la base de este binomio, la justicia de menores llamaba a su esfera de decisión tanto los casos puramente sociales como aquellos que involucraban un conflicto de naturaleza jurídica.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Constituye una divisoria de aguas fundamental en la historia de los derechos de la infancia en América Latina

El Congreso de la Nación Argentina ratificó la CIDN el 27 de Septiembre de 1990 y la Asamblea Constituyente la incorporó al artículo 75 de la Constitución Nacional en Agosto de 1994.

La “Doctrina de la Protección Integral” constituye un cambio fundamental de paradigma que conlleva una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia. Con este término se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional.

Esta nueva concepción del niño como sujeto de derecho, apoyada en la Doctrina de la Protección Integral, se contrapone a aquella de la Situación Irregular, que consideraba al niño como un objeto de protección.

Los derechos de los niños y adolescentes incluyen, tal como los enumera Gomes Da Costa, el derecho a la supervivencia (vida, salud, alimentación), el desarrollo personal y social (educación, cultura, recreación y capacitación profesional) y la integridad física, psicológica y moral (respeto, dignidad, libertad y convivencia familiar y comunitaria) además de proteger a los niños de todas las situaciones de riesgo personal y social (negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión)

Doctrina de la Protección Integral:

Las nuevas legislaciones latinoamericanas basadas en la Doctrina de la Protección Integral tienen en común los siguientes rasgos:

- Las nuevas leyes se proponen como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia
- Se jerarquiza la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica.

- Se asegura jurídicamente el principio de igualdad ante la ley. En el tratamiento de casos de naturaleza penal, se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia.
- Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada de delitos o contravenciones. Se asegura que la privación de la libertad sea utilizada en forma excepcional y limitada, como consecuencia de una infracción grave comprobada de acuerdo a un proceso legal.
- Se utiliza la precisa categoría jurídica de infractor. Es infractor solo quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le ha atribuido o imputado dicha violación, se le ha realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo ha declarado culpable.
- Se considera a la infancia como sujeto pleno de derechos. En este sentido se incorpora, siguiendo a Baratta, un cambio conceptual “basado en la posibilidad de una lectura de las necesidades en términos de derechos que permitan al portador de las necesidades, percibirse y organizarse como un sujeto de derechos”⁸ En lugar de que el niño se vea como un mero receptor o beneficiario de la asistencia social, se conciba como un sujeto de derecho frente al estado y la sociedad.

<i>Doctrina de la Situación Irregular</i>	<i>Doctrina de la Protección Integral</i>
<ul style="list-style-type: none"> ◆ División al interior de la categoría infancia: niños, adolescentes y menores. Leyes exclusivamente para los menores. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Leyes para el conjunto de la categoría infancia, para todos los niños y adolescentes.
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Centralización del poder de decisión en el juez de menores con competencia exclusiva y discrecional. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La misión específica del juez de menores es dirimir conflictos de naturaleza jurídica.
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Negación sistemática de los principios básicos del Derecho, incluso aquellos consagrados constitucionalmente. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de las personas y los principios de derecho contenidos en la CIDN.
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Judicialización de los problemas sociales. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Las situaciones de riesgo son percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas.
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Fuerte tendencia a la institucionalización (designa privaciones de libertad de carácter indeterminado) 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada de delitos o contravenciones.

<ul style="list-style-type: none"> ◆ Impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal, traducida en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevantes los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medio y alto. ◆ (Binomio arbitrariedad-impunidad) ◆ Imputados de delitos como ininputables ◆ Criminalización de la pobreza. Se disponen intervenciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad por mera falta o carencia de recursos materiales. ◆ Se utiliza la vaga categoría social de “delincuente” ◆ No importa la opinión del niño ◆ Consideración de la infancia como objeto de compasión-represión. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Se asegura jurídicamente el principio de igualdad ante la ley (procedimientos garantistas*) ◆ (Binomio severidad-justicia) ◆ Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil ◆ Se eliminan las internaciones por razones de pobreza. Solo se interviene con internaciones en caso de delitos o contravenciones graves. (Se elimina el determinismo pobreza-delincuencia) ◆ Se utiliza la precisa categoría jurídica de infractor. ◆ Es central la opinión del niño. ◆ Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.
--	--

Criminalización de la pobreza:

El concepto de “criminalización de la pobreza” en niños y adolescentes engloba dos grandes dimensiones: la judicialización de los problemas sociales y la selectividad del sistema penal.

El principio de la judicialización sostiene que existe *judicialización social* cuando conflictos de naturaleza extraña a lo jurídico son atribuidos o conocidos por la competencia de los órganos del poder judicial. Cuando los conflictos sociales que pertenecen a la esfera de la organización política del Estado para su resolución por vía de políticas públicas son atribuidos a la competencia judicial estamos ante la figura de la *judicialización de los problemas sociales*.

Se habla de *selectividad del sistema penal* cuando hay un distinto trato por parte de la justicia según alguna variable, por ejemplo sexo, raza, religión, nivel socioeconómico, inserción laboral.

Aquí vamos a referirnos a la selectividad del sistema penal respecto del nivel socioeconómico del niño- adolescente infractor.

Para el Paradigma de la Situación Irregular no importa el hecho cometido sino las condiciones particulares del adolescente y de su entorno social, pudiendo declarar sin responsabilidad a un adolescente que reúne características biológicas de ser sano, psicológicas de equilibrio y familiares y sociales de estabilidad. En este sentido, García Méndez afirma que “*es posible, que en estricto cumplimiento de la ley, un adolescente –generalmente perteneciente a los sectores medios o altos- que haya cometido un delito gravísimo y de naturaleza dolosa, no reciba ningún tipo de respuesta por el acto*

cometido. El hecho de poseer un entorno familiar por lo menos formalmente bien estructurado, la asistencia a una institución educativa, se convierten muchas veces en garantía de impunidad. Por el contrario, es posible que un menor –generalmente perteneciente a los sectores más bajos y desprotegidos de la sociedad- que haya cometido un hecho banal o bagatelar, o incluso un acto “antisocial” solo posible de ser establecido en la cabeza de quien lo define, sea institucionalizado (un mero eufemismo para designar a la privación de la libertad) por años, ya que desde los parámetros normativos de las leyes basadas en la doctrina de la Situación Irregular, dicho menor se encontraba en peligro moral o material”

Estos autores coinciden en que las leyes basadas en la Doctrina de la Situación Irregular por un lado judicializan los problemas sociales al declarar a un niño abandonado e institucionalizarlo por falta de recursos materiales, es decir que el hecho de que un niño se encuentre en “situación irregular” es consecuencia directa de su situación de pobreza mientras que en el caso de niños adolescentes infractores el sistema penal opera selectivamente sobre los sectores pobres.

Denominamos “criminalización de la pobreza” a la judicialización de los problemas sociales y a la selectividad del sistema penal.

Las leyes basadas en la Doctrina de la Protección Integral superan estas fallas de las leyes anteriores. Por un lado, prohíben la institucionalización por falta de recursos materiales y por otro asegura jurídicamente el principio de igualdad ante la ley, reduciendo la discrecionalidad de los jueces a través de la implementación de un nuevo sistema de juzgamiento de los adolescentes infractores de la ley penal. Este nuevo sistema asegura a todos los adolescentes un debido proceso a través de un sistema de justicia especializada y el establecimiento de garantías procesales básicas (presunción de inocencia, derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a no responder,

derecho al asesoramiento, derecho a la presencia de padres y tutores, derecho a la confrontación con los testigos, derecho a la apelación a la autoridad superior, derecho a que la pena sea proporcionada al bien jurídico lesionado). Para este sistema de justicia juvenil la privación de la libertad constituye una sanción alternativa, excepcional, que debe ser aplicada sólo en casos de delitos muy graves, limitada en tiempo y breve.

Nuestro propósito en este trabajo es describir los elementos de continuidad y ruptura entre las dos situaciones descriptas anteriormente, en qué medida se han realizado avances en la superación de las falencias del paradigma anterior y qué elementos se conservan, en el caso concreto de las instituciones encargadas de la niñez en la ciudad de Trelew.

Metodología:

Variable: Criminalización de la pobreza

Dimensiones de la variable:

- *Judicialización de los problemas sociales* (para el caso de niños declarados abandonados moral o materialmente o que se encuentran en situación de peligro, en general víctimas de la conducta de terceros). Se habla de judicialización de los problemas sociales cuando conflictos de naturaleza extraña a lo jurídico son atribuidos a la competencia de los órganos del poder judicial.

Indicadores:

Judicialización de los problemas sociales:

- Existencia de causas asistenciales en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes.

- Existencia de causas donde los niños se hallan en situación de peligro debido a la conducta de terceros en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes
- Institucionalización por causas asistenciales o por causas donde los niños son víctimas de la conducta de terceros.

- *Selectividad del sistema penal* (para niños infractores de la ley penal). Se entiende por selectividad del sistema penal al trato distintivo por parte de la justicia según el nivel socioeconómico del niño adolescente infractor.

- *Indicadores:*

Incumplimiento de garantías procesales (Al no garantizarse el principio de igualdad ante la ley se permite la discrecionalidad de los jueces)

La ley de Protección Integral de la niñez, la adolescencia y la familia (ley 4347) de la provincia de Chubut garantiza a los niños y adolescentes en proceso penal y contravencional, los siguientes derechos y garantías:

- Presunción de inocencia: Ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad
- Derecho al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta.
- Derecho a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare conveniente para su defensa.
- Derecho al asesoramiento: A la asistencia técnica de un abogado de su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado.
- Derecho a ser escuchado personalmente por la autoridad competente.

- Derecho a la presencia de padres y tutores: A solicitar la presencia de sus padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento.
- Derecho a que sus padres, tutor, guardador o persona a la que el niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente.
- Derecho a no ser obligado a declarar.
- Derecho a que toda actuación referida a la aprehensión y/o detención de niños y adolescentes, así como los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

En la ciudad de Trelew existen tres instituciones que forman parte del dispositivo jurídico- penal destinado a la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal (Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, Programa de Libertad Asistida y Centro de Orientación Socio- educativa). He entrevistado a un miembro de cada una de estas instituciones, creadas a raíz de la sanción en la provincia de Chubut de la ley N° 4347 de Protección integral a la Niñez, la Adolescencia y la Familia, ley que se enmarca dentro del Paradigma de la Protección integral.

Conclusiones:

Me interesa señalar cuáles son los puntos de continuidad y de ruptura que se presentan en el caso de las instituciones públicas encargadas de la niñez- adolescencia en conflicto con la ley penal en la ciudad de Trelew tras la sanción de la ley provincial N°4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Es decir, en qué cuestiones se ha avanzado en el cumplimiento de esta ley cuyos fundamentos coinciden con la Convención Internacional de los Derechos del Niño y qué acciones restaría llevar a cabo para su adecuación total.

Se prestará especial atención en señalar la existencia de prácticas en estas nuevas instituciones (creadas tras la sanción de la ley 4347) que estén reproduciendo acciones que criminalicen la pobreza.

Un punto de continuidad se observa en el plano discursivo. A nivel del discurso continúan utilizándose denominaciones como “Juzgado de Menores” o simplemente “menores”, ambas relacionadas con el paradigma anterior en el cual existía una división al interior de la categoría infancia. La infancia se dividía en niños y adolescentes, y menores. Estos últimos eran los que no tenían sus necesidades básicas satisfechas y sobre los que recaía la tutela del estado. Es por esto que estas antiguas denominaciones tienen una fuerte carga y están asociadas con un contenido peyorativo.

Otra continuidad se presenta a nivel edilicio ya que el COSE (Centro de Orientación socio- educativa) funciona en un edificio aparte pero dentro del complejo de la Comisaría Tercera de la ciudad de Trelew. Las características físicas del lugar son

muy similares a las estructuras carcelarias (paredones altos con alambre de púa, candados, guardias) aunque dentro del mismo las condiciones son propicias para alojar a adolescentes. También aquí se presenta una continuidad en el plano discursivo cuando se habla de “pabellones” para referirse a las habitaciones de los adolescentes.

La primera **dimensión de la variable “criminalización de la pobreza”, es decir, judicialización de los problemas sociales** tiene como indicadores: la existencia de causas asistenciales en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes, la existencia de causas donde los niños se hallan en situación de peligro debido a la conducta de terceros en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes y la institucionalización por causas asistenciales o por causas donde los niños son víctimas de la conducta de terceros.

Observamos que hay rupturas con la situación anterior ya que hay una clara separación en la competencia de los juzgados. El Juzgado Penal de Niños entiende en causas penales, el Juzgado de Familia en causas asistenciales o en casos en que se requiera protección y el Juzgado de Paz entiende en las contravenciones. Aquí lo que restaría adecuar es que las contravenciones dejasen de ser materia del Juez de Paz y pasasen a la órbita de acción del Juzgado Penal de Niños.

En síntesis, no existen causas asistenciales ni causas donde los niños necesiten protección en el Juzgado Penal de Niños.

Otro punto de ruptura es que no se producen internaciones (institucionalización) ni por falta de recursos materiales ni por causas donde los niños son víctimas de la conducta de terceros. Aquí cabe señalar que funciona un servicio de protección de derechos que implementa una serie de acciones para garantizar tanto la subsistencia material del niño como la protección frente a conductas de terceros (violencia, abuso sexual, etc.) En aquellos casos en que los chicos no puedan seguir viviendo con su familia debido a alguno de los motivos señalados se los da en guarda a lo que se llama

familia extensa (tíos, abuelos). La institucionalización es el último recurso y no es frecuente que se apele a él.

La *continuidad* más importante que se observa es el hecho de que estén alojadas en un mismo lugar (el Hogar de adolescentes mujeres) adolescentes en conflicto con la ley penal y adolescentes que necesitan protección. Esto es un claro retroceso ya que se borran las líneas entre lo penal y lo asistencial.

Los inconvenientes que esto trae aparejado son sintetizados por la secretaria del Juzgado Penal de Niños cuando al referirse a las chicas que están alojadas en el Hogar de Adolescentes mujeres porque necesitan protección dice: “por ahí dejaron de ser víctimas de un abuso familiar para ser víctimas de un abuso institucional”

La **segunda dimensión de la variable “criminalización de la pobreza”**, es decir, la **selectividad del sistema penal** tiene como indicadores el incumplimiento de las garantías procesales (presunción de inocencia, derecho al asesoramiento, a la presencia de padres y tutores, etc.) y el no asegurar el principio del contradictorio.

La primera *ruptura* que podríamos marcar para el caso de Trelew es que se garantiza un debido proceso al cumplirse las garantías procesales que prescribe la ley 4347 y que hemos enunciado anteriormente. El cumplimiento de estas garantías recorta el poder discrecional de los jueces.

El punto de *continuidad* que se observa es que al no haber entrado en vigencia el Título Tercero de la ley 4347 no se crearon la Defensoría y la Asesoría de Niños y Adolescentes y por lo tanto las figuras del fiscal y el defensor están ausentes. En consiguiente, no se garantiza el principio del contradictorio, es decir, no existen dos partes (fiscal y defensor) y un tercero imparcial (juez)

En palabras de la secretaria del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, el Juzgado en su “comportamiento histórico” cumple las funciones propias de la asesoría (cuidar y

preservar y vigilar todos los derechos del adolescente) y de la fiscalía (tomar aquellas medidas que tendientes a proteger a la ciudadanía y el bien común)

Otro indicador de la selectividad del sistema penal, que no fue incluido en la sección metodológica por tratarse de un concepto difícil de operacionalizar ya que opera a veces hasta inconscientemente, es la existencia de estereotipos o imágenes negativas acerca de los “clientes” del sistema. En las entrevistas se indagó acerca de la existencia de algún nivel socioeconómico que estuviese más representado que otros en las causas que ingresan al juzgado, como en los adolescentes que ingresan al Programa de Libertad Asistida o al centro de Orientación Socio- educativa. Todas las instituciones coinciden en señalar que el nivel socioeconómico bajo está sobrerrepresentado. Hablan de que *“la gran mayoría de los chicos vienen de historias familiares de mucha pobreza”*, que está más representado *“el nivel socioeconómico paupérrimo, el que no tiene para nada cubiertas las necesidades básicas”*, dicen que *“viven en condiciones de extrema vulnerabilidad los chicos”*.

A partir de estas respuestas se deduce que el sistema penal que opera en la ciudad de Trelew tiene como “clientes” a los jóvenes provenientes de los sectores más pobres.

También preguntamos si cuando un adolescente había cometido un delito se tenían en cuenta circunstancias ajenas a la comisión del hecho, como por ejemplo, tener una familia que lo contenga o asistir a la escuela, para decidir sobre su destino. La secretaria del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes nos contestó lo siguiente:

Cuando un adolescente comete un delito, el hecho de que tenga una familia que lo contenga, que vaya a la escuela, todas esas cuestiones se toman en cuenta a la hora de decidir...

Si. Generalmente cuando vos tenés un chico de una familia que contiene, puede haber sido una travesura, puede haber sido un día de bronca, puede haber sido un día que porque estaba en una fiesta tomó de más, puede haber sido porque muchas veces dicen los padres “la mala junta”, un grupo que lo llevó por una circunstancia excepcional ese día a cometer un delito. **Pero si vos tenés un chico que, tiene 15 años, que tiene una escolaridad normal acorde a su edad, que tiene una mamá y un papá que vienen y están asustados y están impresionados porque no se imaginaron que ese hijo estaba en esa situación. Además el informe socio- ambiental, que nosotros lo tenemos en el mismo momento que al chico lo detienen se le hace un informe socio- ambiental, te indica que es una familia con parámetros relativamente normales, con una constitución medianamente organizada, con necesidades básicas satisfechas...un hogar.** No hablamos más de los hogares tipo porque ya no existe más la familia parental clásica. **Y por ahí ese chico fue un deslíz.**

En muchos casos también es creíble cuando el chico dice: yo pasaba, me paré a mirar y me detuvieron a mí, pero yo no tenía nada que ver. Si vos mirás esa historia hasta puede ser creíble ese chico. Cosa que no es creíble si es un chico que todos los meses está detenido y siempre por el mismo tipo de delito y ese día te dice: yo pasaba pero los milicos me tienen bronca y siempre me agarran a mí. Y la primer vez se la crees, pero cuando es permanente decís: no, toda la policía en contra de él, qué raro que siempre él está en el lugar en donde hay lío. Entonces ese chico que tiene una constitución medianamente normal puede ser creíble. Es mucho más probable que haya sido un error, que haya sido una travesura, que no haya medido sus actos, que capaz que iba pateando piedritas y una piedra rompió el parabrisas y no es que él en realidad vino a

romper el parabrisas para robar el estéreo. **Esos chicos que tienen una vida medianamente ocupada y ordenada son candidatos a “zafar” del sistema penal.**

Esto nos retrotrae a una de las falencias básicas del Paradigma de la Situación Irregular, aquella a la que hacía referencia García Méndez cuando afirmaba que “Para el Paradigma de la Situación Irregular no importa el hecho cometido sino las condiciones particulares del adolescente y de su entorno social, pudiendo declarar sin responsabilidad a un adolescente que reúne las características de biológicas de ser sano, psicológicas de equilibrio y familiares y sociales de estabilidad”. Es decir, la posibilidad de juzgar al chico “por lo que el chico es “ y no “por lo que hizo”

Me parece importante hacer una aclaración acerca de la medida de privación de libertad. Recordemos que para la nueva legislación esta medida debe aplicarse cuando haya sido debidamente comprobado el delito y sólo en casos de delitos muy graves. A su vez debe ser limitada en tiempo y breve.

Nos interesa resaltar que la medida de privación de libertad en la ciudad de Trelew se aplica en casos de delitos graves y es limitada en tiempo y breve. Habíamos señalado también que esta medida debe aplicarse sólo cuando se ha comprobado la comisión del delito por parte del adolescente. Y es aquí donde me interesa hacer una aclaración para el caso de Trelew. Por lo que se deduce de las entrevistas, la medida de privación de libertad no se aplica sólo en aquellos casos en los que el adolescente ha sido declarado autor responsable de un delito, es decir, una vez que ha tenido el juicio correspondiente sino también en la instancia de investigación del hecho. Para esta instancia sería necesario crear otro tipo de medidas.

Me gustaría realizar un último comentario respecto al problema de la reincidencia: es común en todas las instituciones consultadas. Se advierte que hay

inconvenientes en la reinserción a la sociedad y que una vez que el adolescente ingresa al circuito penal resulta difícil salir de él.

Estas son las conclusiones a las que he arribado en la primera etapa de la investigación que estuvo centrada en las instituciones que forman parte del dispositivo jurídico- penal destinado a la niñez- adolescencia en conflicto con la ley penal. La etapa siguiente estará centrada en los adolescentes que ingresan a este circuito.

Milagros Ibarbia

Estudiante de Sociología de la UNLP

milagrosi@uol.com.ar

(0221) 421- 3833